

Fyl. 1.  
**IHS, MARIA, IOSEF**

**D**ON FELIPE Por la gracia de Dios,  
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon,  
de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Por-  
tugal, de Navarra, de Granada, de To-  
ledo, de Valencia, de Galicia, de Ma-  
llorca, de Sevilla, de Zerdena, de Cor-  
doua, de Corcega, de Murcia, de laen de  
los Algarues de Algecira, de Gibraltar,  
de las Islas de Canaria, de las Indias O-  
rientales, y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Occa-  
no, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Presidentes y Oydor-  
es, de las nuestras Audiencias, y Chancillerias que residen en  
las Ciudades de Valladolid, y Granada, y Alcaldes de hijos de  
algo dellas, y otros qualesquier Iuezes y personas a quien lo  
contenido en esta nuestra carta, y prouission toca y puede to-  
car en qualquier manera, salud y gracia. Bien saueys, y deueys  
sauer, como nos mandamos dar y dimos, para vossotros vna  
nuestra carta y Prouissio, firmada de nuestra mano, sellada con  
nuestro sello, y refrendada de Iuan de Amezquera nuestro  
Secretario, del tenor siguiente.

**D**ON FELIPE. Por la gracia de Dios, Rey de Cas-  
tilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusa-  
lem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo,  
de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Ocerdena,  
de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de laen de los Algarues  
de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias  
Orientales, y Occidentales, Islas y tierra firme del Mar Occa-  
no, Archiduque de Austria, Duque de Borgonia, de Brabant  
y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes y de Tirol, y de Bar-  
celona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

A

POR

**POR QANTO** Por parte de la Junta, Caualleros Hijos de algo de la nuestra muy noble y muy leal Prouincia de Guipuzcoa, nos à sido hecha relacion, que sus ante passados fueron fundadores y pobladores de la dicha Prouincia, y ellos, y los que de ellos decienden han sido, y son originarios della hijos de algo; de sangre decendientes de cassas y solares conocidos, y por tales tenidos y reputados por nos, y por los Señores Reyes nuestros predecessores, y por todas las naciones del mundo, y que siempre que algunos hidalgos han salido à viuir fuera de la dicha Prouincia, à estas partes de Castilla, y han prouado la dependencia de los dichos solares; han sido en las nuestras Audiencias y Chancillerias, declarados por tales hijos de algo, y que preciandose de lo que les obliga su nobleça de que se deriba tanta en estos Reynos estan siempre con sus armas; en defensa de la entrada de las naciones estrangeras à estos Reynos, para acudir con suma presteza, como suelen à las partes en que se deve hazer la resistencia, no admitiendo entre si ninguno que no sea notorio hijo dalgo, como tampoco le admiten en los officios, juntas, y elecciones dellos, y que en las ocasiones ordinarias de nuestro seruicio de mar y tierra es notorio la particularidad y efecto con que la dicha Prouincia, y los della, con el estimulo de su nobleça han acudido, y acuden con tanto fruto a nuestro seruicio, empleando en el la sangre, vida y hazienda por lo qual han sido siempre tan hórados y estimados, de las personas Reales como se saue. Y que siendo esto assi subcede que algunos naturales dependientes de los dichos sus solares que salen a viuir à Castilla, y otras partes, destos nuestros Reynos, cõ ocasion de ser algunos dellos necesitado, los molestan con pleytos malicosamente, y que en tiempo del Rey nuestro señor que aya gloria, con ocasion destos mismos inconuenientes auindose acudido por parte de la dicha Prouincia, à suplicarle lo mandase remediar, se siruiò de mandar despachar vna cedula dirigida a la nuestra audiencia de Valladolid, ordenando que en ella viesse, y administrasen justicia cerca de lo que la dicha Prouincia pedia, de manera que no reciuiessen agrauio, ni tuuiesse ocasiõ de venirse a quejar sobre ello, y que aũque la dicha cedula fue obedezida, y puesta por memoria, y ordenança como està entre las de mas de la dicha audiencia, no cierra la puerta à las

las dichas molestias, y pleytos maliciosos suplicandonos que para el remedio dello fuessimos seruido de mandar que los naturales de la dicha Prouincia, que prouaren ser originarios de ella ò depēdientes de casas y solares, assi de parientes mayores como de los otros solares, y casas de las villas, lugares, y tierra de la dicha Prouincia se declaren y pronuncie por los Alcaldes de hijos dalgo, y Oydores de las nuestras audiencias de Valladolid, y Granada, por tales hijos dalgo en propiedad, y posesiō como lo son aūque los tales hijos dalgo prueben lo suso dicho con testigos naturales de la dicha Prouincia, y les falten testigos pecheros, y la vezindad de los padres, y abuelos de los licitantes en lugares de pecheros. Pues la ley de Cordoua, y otras que en raçon desto hablan, no tuieron ni pudieron tener intēcion de necessitar à los hijos dalgo de la dicha Prouincia, à cosa imposible: como lo seria, probar su nobleça con pecheros, y obligarles à que vuisse tenido sus padres y abuelos vezindad donde los ay, por faltar lo vno y lo otro, en la dicha Prouincia, y que en esta conformidad no se entendiendo las dichas leyes con ellos se han despachado en las dichas Chancillerias, infinitas executorias, sin ninguna en contrario, y que aun que tomamos se espera adelante, conuendria les hiziessemos la dicha merced por escusar molestias y vexaciones; particularmente, à gente noble necesitada. O como la nuestra merced fuese.

Y auindose visto por orden y comission nuestra, por el Presidente, y algunos del nuestro Consejo, y con nos cōsultado teniendo consideracion, à los muchos y muy leales y particulares seruicios, que la dicha Prouincia ha hecho siempre à nuestra Real Corona, y continuamente haze en todas ocasiones, y particularmente en las que arriua estan referidas. De que nos tenemos por muy seruido, y en testimonio dello, y de la voluntad q̄ tenemos de honrar y fauorecer à la dicha prouincia, y a sus vezinos naturales y decendientes, en quien auemos tenido, y tenemos tan buenos y leales vassallos, y à su notoria nobleça, ya que el hazerles la merced que suplican por las causas à riva expresadas es justicia, y puesto en razon, lo auemos tenido por bien, y por la presente de nuestro propio motu, y cierta ciencia y poderio Real absoluto de que en esta parte queremos vsar, vsamos como Rey y señor natural no reconociente superior en lo temporal

poral. Es nuestra voluntad y mandamos, que todos los natura-  
tales de la dicha provincia que provienen ser originarios de ella, o  
dependientes de casas y solares, así de parientes mayores como  
de otros solares, y casas de las villas lugares, y tierra de la di-  
cha Provincia, en los pleytos que al presente araron y trataron  
de aqui adelante sobre sus hidalguías, ante los Alcaldes de hi-  
josdalgo, de qualquiera de las nuestras audiencias y Chancillerias  
de Valladolid, y Granada, y Oydores de ellas sean declara-  
dos y pronuciados, y los declaren y pronucien por tales hijos  
dalgo, en propiedad y posesion, aunque prevenga lo sobodicho  
con testigos naturales de la dicha Provincia, y les fálcon testigos  
pecheros, y la vezindad de los padres y abuelos de los liti-  
gantes en lugares de pecheros: porque no ay lo vno ni lo otro  
en la dicha Provincia. Y mandamos a los Presidentes, y Oydores  
de las dichas nuestras audiencias y Chancillerias, y Alcaldes  
de hijosdalgo de ellas, y a otros qualesquier Iuzes y personas a  
quien lo en esta nuestra carta contenido toca y atañe, y tocar y  
atañer puede en qualquier manera que así lo guarden, cum-  
plan, y executen, y hagan guardar, cumplir y executar iniolable-  
blemente, y en su execucion, y cumplimiento: ora y de aqui ha-  
delante para siempre sentencien y determinen en conformidad  
de lo suso dicho, todos los pleytos que ante ellos y en qualque-  
ra de las dichas audiencias tienen y tuvierē los dichos hijos dal-  
go originarios de la dicha Provincia de Guipuzcoa: en razon  
de las dichas sus hidalguías, no embargante la dicha ley de Cor-  
dova, y las de mas que tratan y disponen la forma, orden, e esty-  
lo que se ha de tener y guardar, en el hezer de las dichas informa-  
ciones, z los testigos que en ellas han de dezir, y en los Juga-  
res que han de tener, y aver tenido vezindad los litigantes, y  
sus passados: por no aver lo vno ni lo otro en la dicha Provincia  
de Guipuzcoa segun dicho es, y otras qualesquier leyes, pre-  
guntas, sanciones, ordenes, vsos, y estatutos de estos nuestros  
Reynos y Señorios, y ordenanças generales, y particulares de  
las dichas nuestras audiencias, estylo, y costumbre de ellas que  
aya, o pueda aver en contrario, y qualesquier cláusulas derogato-  
rias, que las dichas leyes, y qualesquier de ellas contengamos  
que sean de derogatorias, con todo lo qual aunque para su de-  
rogacion se requiera hazer expresa y especial mencion de nuestra  
12107  
nuestra

nuestra carta auendolo aqui todo por inferro, è incorporado del dicho nuestro proprio mutuo, y cierta ciencia: dispensamos y lo abrogamos, y derogamos, casamos y anulamos, y damos por ninguno y de ningun valor y efecto quedando en su fuerza y vigor para en lo demas adelante. Y para que lo suso dicho tenga cumplido efecto (mandamos à los Presidentes) de las dichas nuestras audiencias y Chancillerias de Valladolid, y Granada, provean que entre las hordenanças de cada vna dellas se ponga y asiente vn traslado autorizado desta nuestra carta, y que se asiente à las espaldas della por fee de los Escriuanos del acuerdo de las dichas Audiencias como se hizo y cumplio así, y hecho se ponga y guardé en los archivos que ay en las dichas audiencias el dicho traslado autorizado, y originalmente se buelua esta nuestra carta à la parte de la dicha Prouincia, que así es nuestra voluntad. Dada en Madrid à tres de Hebrero de mil y seyscientos y ocho años. Y O. EL REY. El Conde de Miranda. El Licenciado dō Alvaro de Venauides. El Licenciado dō Fráncisco Mena de Barionuevo, El Licenciado don Diego Aldrete de Arco. Yo Juan de Amezqueta Secretario del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mādado. Registrada lorge de Olalde Vergara. Céciller lorge de Olalde Vergara.

Y auiendo se por parte de la dicha Prouincia de Guipuzcoa presentado la dicha nuestra carta y prouision, en el acuerdo de esta nuestra audiencia, y Chancilleria de Valladolid, vos los dichos nuestros Presidentes y Oidores della, la obedecistes cō el acatamiento deuido, y en quanto à su cumplimiento nos informastes en quatro de Junio del año de mil y seyscientos y ocho lo que en raçon dello se os ofrezia, y visto por los del nuestro Consejo se mandò que lo viesse el nuestro Fiscal del. El qual por petició que presentò ante ellos suplicò de la dicha Prouision, y dixo se devia reuocar denegando a la dicha Prouincia de Guipuzcoa lo q̄ tenia pedido, mandàdo q̄ en este caso se guardase lo que estaua ordenado por derechos, y leyes destos nuestros Reynos que disponian sobre las causas de las hidalgias, porque no deuia hazerse novedad en lo yniversal del Reyno, que toca à los principales estados del por los daños que de tales novedades solian de ordinario resultar, y porque estando como esta a

... B ... dif

dispuesto por leyes generales lo que se auia de hazer para pronu-  
ciar que vno hera hijo dalgo en posesion, y en propiedad, no  
se deuan reuocar, sino hera viendose por todos los del nuestro  
Consejo, con cuya consulta nos feruimos de hazer y reuocar  
leyes conforme a la necesidad de los negocios, mayormente  
en vno tan graue, y de tanta importancia, y porque siendo en  
esta Prouision perjudicado todo el estado de los hombres bue-  
nos pecheros destos Reynos, y aun el de los mismos hijos dalgo  
por aplicarse esta calidad a quien de derecho, ni por leyes  
destos Reynos, no la podia tener con Privilegio particular de  
vna Prouincia, y con agrauo de todas las de mas, que no podia  
tener ni tenian lo mismo no se auia hecho con su citacion, ni co-  
pleno conocimiento de causa, y porque para ordenar cosa seme-  
jante deuijramos mandar, q' vos las dichas audiencias informas-  
des primero de los inconuenientes, que podria ofrecerse dello  
por la mucha experiencia que teniades de tales negocios, co-  
mo otras vezes que se auia pedido lo mismo se auia mandado  
y della auia resultado no querer prouer cosa nueva sobre el  
caso, sino solo mandar que se le guardase su justicia, y porque  
no conuenia executar se ni cumplirse lo mandado por la dicha  
Prouision: porque quando los señores Reyes Catolicos auian  
hecho las leyes que tratan de las probanzas de hidalguias, no  
auian exceptuado las personas de la dicha Prouincia, como lo hi-  
zieron si huieren particular raxon en ellas. Y porque aun que  
fuesse verdad que en la dicha Prouincia de Guipuzcoa no se  
pagasen pechos ni huiese distincion de officios para prouar las  
hidalguias: pero auia solares conocidos, y Reputacion inmemo-  
rial, y otros actos y calidades, por los quales se distinguia el q'  
hera hijo dalgo del q' no lo hera por las quales se auian prouado  
hasta agora las hidalguias de los descendientes de aquella Prouin-  
cia, y no seria justo que la naturaleza sola de vna persona sin mayor  
atributo de nobleza vastase para hazer hidalgos a todos sus de-  
cendientes, y porque aun que a los principios de la restauracion  
de España fue muy justo que los naturales de aquella Prouincia  
tuuiesen esta calidad de hijos dalgo, y se guardase a todos sus  
descendientes por las razones que entonces huuo de su origen,  
y de la defensa de la Fe, y de aquella tierra contra los moros no  
corria ni podia correr agora la misma; para que todos los de  
aquell

36

3  
aquella Prouincia pue dá sin distincion de esta calidad, q̄ auian  
dado los primeros a sus descendientes, Porque con el comercio  
y vecindad de otras naciones se auian naturalizado en ella algu-  
nas familias no conocidas, y aun sospechosas, que con el discur-  
so del tiempo se sparcian por diferentes partes de los Reynos  
y por ser gente humilde, y pobre, inbrándose por esto en prin-  
cipio heran tenidos por de los antiguos originarios de aquella  
Prouincia de manera que así como hera justo que a los prime-  
ros se les guardase su antigua calidad, así en lo hera que se com-  
unicasse a todos los naturales de aquella Prouincia como  
quiera que sean, pues no auia razon para que con todos se hiziesse  
se vna misma cosa, y porque el suelo, y tierra no daua ni podia  
dar la hidalguia de sangre, sino la calidad de las personas, y por  
esta via se daua esto a la tierra pues con solo prouar la natura-  
za della, tendrian lo mesmo qualquiera que fuesse della, de  
qualquiera calidad que fuesen, aun que les falsasen las partes y  
meritos que los diferenciaron de los de mas; y porque si esto se  
hazia para los que auian de viuir en la misma Prouincia esto hera  
ra de mucho daño para la calidad y honra della, porque siendo  
libres de pechos, y no auiendo distincion de officios no les seral-  
uia de mas lo que se mandaua por la dicha prouision, que de hi-  
gualar a todos en agnauio de los antiguos nobles, y de casas y sol-  
lares conocidos, y porque en todas las prouincias, y naciones  
auia diferencia de estados; aunque con diferentes nombres, pe-  
ro que heran de vn mismo efecto; lo qual las conseruaba, y daua  
estimacion. Principalmente; y por esta via de quitaria esto a la  
dicha prouincia haziendolos a todos iguales contra todo dere-  
cho, y buena costumbre politica, y porque resp̄to de los que  
viuiendo en Castilla, pretendian por descendientes de natura-  
les de aquella Prouincia ser hijos dalgo de sangre, hera de gran  
de inconueniente mandar se como se mandaba generalmente q̄  
se hiziesse así con quantos probasen ser descendientes de ellos,  
porque siendo tantos los naturales della feria innumerable la ca-  
lidad de hidalgos de sangre por esta via; pues siendo en hechos  
tan antiguos pretenderian con solos testigos de oy dar de la des-  
cendencia de naturales de la Prouincia ser declarados por hijos  
dalgo, y pretendiendo lo mismo el Señorio de Vizcaya; al qual

no se le podria negar por la consequencia, apenas quedarian ho-  
bres buenos pecheros, que pudiesen llevar las cagas, publicas  
no se disminuyendo estas por la falta dellos, de lo qual resulta-  
ria disminuirse nuestro patrimonio, y acauarse de todo punto  
los que le conseruaban y sustentauan, y porque desto resultaria  
que se despoblafen muchos lugares de los Reynos de castilla, y  
se passafen los naturales dellos à la dicha Prouincia. Mayorméte  
los hombres no conocidos, y de humilde nacimiento, sabiendo  
que à tercero, ò quarto decendiente podrian dexar à los su-  
yos el priuilegio y calidad, que ellos no pudieron alcançar en su  
tierra. Como lo auian hecho algunos hasta agora, y porque se-  
ria agrauio notorio para todas las de mas Prouincias de estos Rey-  
nos, que solo aquella tuuiesse preuilegio de dar à sus naturales  
semejante calidad; solo por nacer en ella, siendo los seruicios de  
las de mas tan notables en paz, y en guerra, como se auia leydo,  
y visto, y veyá cada dia, y ser primeros patrimonios desta Coro-  
na, no hera justo que quisiésemos honrar à vnos, agrauiando à  
otros, con introducion de semejante nouedad en materia tan  
perjudicial como las de las hidalguias. Suplicandonos manda-  
femos Reuocar la dicha Prouision, y que en la prouanza de hi-  
dalguias de los que pretendiessen ser descendientes de la dicha  
Prouincia de Guipuzcoa, se guardase lo dispuesto por derecho  
y por leyes nuestras, y lo que se auia guardado hasta aora.

De la dicha peticion, los del nuestro Consejo mandaron dar  
traslado à la parte de la dicha Prouincia de Guipuzcoa, y Iuan  
de Vergara en su nombre por peticion que presentò, respon-  
diédo à la contrario presentada dixo, que sin embargo dello  
deuiamos mandar se guardase y cumpliessse, y executase la di-  
cha nuestra Prouisio como en ella se contiene: porque el di-  
cho nuestro Fiscal no era parte para lo que pretendia, ni la podia  
contradezir auiendose dado por nos, y despachadose en la for-  
ma que estaua, à la qual y su relacion y dicisio[n] se auia de estar  
sin que pudiesse impugnarla el dicho nuestro Fiscal, y porque  
los primeros fundadores, y pobladores de la dicha prouincia, vi-  
llas y lugares della auian sido notorios hijos dalgo de sangre de  
casas y solares conocidos, y lo auian sido y eran todos les que  
dellos decendian, y que eran originarios de la dicha Prouincia,  
y por



y por tales auídos y tenidos, comunmente reputados por nos, y  
 por los Señores Reyes nuestros predecesores, y por todas las na-  
 ciones del mundo, y en conformidad desto todos los que sien-  
 do originarios de la dicha Prouincia auian salido á viuir fuera  
 della, a qualesquier villas y lugares destos nuestros Reynos auia  
 sido tenidos y reputados por hijos dalgo notorios de sangre y  
 solar conocido, y declarados por tales: por innumerables execu-  
 torias en los Pleytos que se auian ofrecido sobre sus hidalguias,  
 solo con prouar el ser originarios de la dicha Prouincia, o des-  
 cendientes de tales por linea de varon, y porque en señal y con-  
 seruacion desta calidad y nobleza, nunca los originarios de la di-  
 cha Prouincia auian admitido entre si ninguno que no fuesse no-  
 torio hijo dalgo, ni le admitan en los officios, juntas, y eleccio-  
 nes dellos, y siempre se auia continuado, y continuaua en la di-  
 cha Prouincia, y villas y lugares della su original, y antigua cali-  
 dad, sin que en esto pudiesse auer ni vuisse obscuridad ni ofus-  
 cacion por mezcla de otras naciones, ni por otra causa alguna.  
 Y porque como se prouaba ser vna casa y familia particular de  
 notorios hijos dalgo de sangre, sin mas actos y reputacion, ni  
 aun tantos como tenia en su favor toda la dicha Prouincia, y cō  
 esto los descendientes de la tal casa solariega, cō solo prouar la  
 descendencia della eran tenidos y declarados por hijos dalgo  
 de sangre y solar conocido de la misma suerte, y con mayor ra-  
 zon, pues toda la dicha Prouincia, villas, y lugares della heran  
 vn solar conocido de notorios hijos dalgo, de sangre auian de  
 ser tenidos y declarados por tales, todos sus originarios, y los q̄  
 prouasen ser descendientes dellos. Lo qual no era atribuyr la hi-  
 dalguia de sangre al suelo y tierra de la dicha Prouincia, sino a la  
 nobleza de los pobladores, y fundadores, y originarios della, co-  
 mo en las cassas solariegas no se atribuya la hidalguia a las mis-  
 mas cassas, sino a los dueños dellas y sus descendientes. Y porque  
 lo contenido en la dicha nuestra Prouision estaua fundado en  
 justicia, y el declararse assi era para que cosa tan notoria, no pu-  
 diesse reducirse a pleyto, y que lo que era llano por derecho no  
 se pudiesse en duda, y por que siendo como era esta calidad pro-  
 pia de la dicha Prouincia, y originarios della: cessauan todas las  
 razones dichas por parte del dicho nuestro Fiscal, suplicandō-

nos, que sin embargo de lo por el alegado se guardase cumplie-  
se y executase la dicha nuestra Prouision, como en ella se con-  
tenia, y ofreciose a prouar lo neccario. Y visto todo por los del  
nuestro Consejo, y con nos consultado, fue acordado que deuia-  
mos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y  
nos tuuimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que veays  
la dicha nuestra carta, y Prouision que de suso va incorporada,  
y la guardeys y cumplays, y hagays guardar, cumplir y executar  
en todo y por todo, como en ella se contiene, con declaracion,  
que lo que se manda por la dicha nuestra Prouision aya de re-  
ner y tenga afecto para adelante, y no para ningunos pleytos de  
hidalguias en que se ayan despachado executorias antes de la  
data de la dicha nuestra Prouision: porque en estos, no se ha de  
dar lugar que se buelua à litigar, y en quanto a lo que en ella se  
dize en fauor de los originarios de la dicha Prouincia de Gui-  
puzcoa, se entiende de sus antiguos pobladores de tiempo in-  
memorial y que los que huierẽ hido, ellos, ò sus padres, ò abue-  
los de otras partes à anezindarse allí, ora ayan sido destos Rey-  
nos, ò de fuera dellos, ayan de prouar en las tierras de donde sa-  
lieron sus passadas, sus hidalguias conforme à lo que en las di-  
chas sus naturalezas se aueriguare, y que a los vezinos y mora-  
dores de las villas y lugares destos nuestros Reynos, que preten-  
dieren probar sus hidalguias por antiguos originarios de la di-  
cha Prouincia de Guipuzcoa, no les vafte probarlo en los di-  
chos lugares donde residen, y residieren por testigos de oydas  
de tener la tal dependencia, sino que lo ayan de aueriguar en  
las cassas y lugares y partes de la misma Prouincia de Guipuz-  
coa, de que pretendieren depender y decender. Lo qual mandã-  
mos que asì se haga, guarde, y cumpla, y execute y imbio-  
nablemente aora y de aqui adelante para sempre jamas sin em-  
bargo que vos los dichos nuestro Presidente y Oydores de la  
dicha nuestra Chancilleria de Valladolid nos informasteys en  
raçon dello, y de lo dicho, y alegado por el dicho nuestro Fiscal.  
dada en Lerma à quatro dias del mes de junio de mil y seyscien-  
tos y Diez años. YO EL REY Yo Jorge de Touar y Val-  
derama Secretario del Rey nuestro Señor la fice escribir. Por su  
mãdado. Registrada, Bartolome de Porteguera. Por Canci-  
ller

4  
 ller Bartolome de Porteguera. El Patriarca. El Licenciado don Diego Fernando de Alarcon. El Licenciado don Juan de Ocon. El Licenciado don Diego Aldrete. El Licenciado don Antonio Bonal. Licenciado Martin Fernandez Portocarrero.

Sobrecarta de la Prouission que se dio à la Prouincia de Guipuzcoa, sobre la forma que se ha de tener en hazer las prouanças de hidalguas, de los originarios della. S<sup>o</sup> Gallo

EN la ciudad de Valladolid, à diez dias del mes de Febrero de mil seyscientos y treynta y nueue años. Estando los señores Presidete y Oydores, desta Real Chancilleria del Rey nuestro Señor. En acuerdo general ley la Prouission Real desta otra parte, y relacion del informe que en su virtud se hizo à su Magestad, y señores del Consejo, y contradiccion que hubo en el por su Fiscal, de que se mandò dar traslado à la Prouincia de Guipuzcoa, y su respuesta. Y auendolo visto, y entédido todo, y la Sobrecarta de dicha Real Prouission, la obedecieron con el respeto devido. Y dixeron que se guardase, cumpliessse, y executasse lo que su Magestad en sus Reales Prouissions manda, y q̄ para que tenga mas cumplido efecto se ponga en el libro del Acuerdo vn tanto de las Prouissions contradicciones y respuestas à ellas dadas, y otro en el Archibo del. Y en fee dello yo Gaspar de la Vega Escriuano de Camara desta Real Chancilleria, que hago el oficio del Acuerdo della lo firmè. Gaspar de la Vega. entre renglones en acuerdo general vala

En cumplimiento del Auto de arriba, yo el dicho Gaspar de la Vega Escriuano de Camara desta Real Audiencia y Chancilleria, y del Acuerdo della puse en el libro del Acuerdo vn traslado del dicho Auto, y de esta Prouission, y bize sacar y saque otro traslado para el Archivo del dicho Acuerdo. Y en fee dello lo firmè en Valladolid a doze de Abril de mil y seyscientos y treynta

y treynta y nueue años. Gaspar de la Vega.

Nos los escriuanos Reales, y publicos del numero desta ciudad de Valladolid, que aqui firmamos y signamos nuestros nóbres, certificamos y damos fee, que Gaspar de la Vega de quien el auto y la certificacion de esta otra oja antecedente, estan firmados es Escriuano de Camara desta Real Audiencia, y Chancilleria de Valladolid, y al presente haze officio de Secretario del acuerdo de la dicha Real Audiencia. Y así mismo la damos, de q̄ la letra del dicho auto de diez de Febrero deste año, y las dos firmas que dizen Gaspar de la Vega son de su misma letra y firma que acostumbra hazer: y que à los autos, y escrituras que passan ante el susodicho, se ha dado y da entera fee y credito, en juicio y fuera del. Y para que dello conste, de pedimiento de Gerónimo de Vlibarri Agente de la Prouincia de Guipuzcoa en esta Corte, dimos la presente en la dicha ciudad de Valladolid à diez y seys dias del mes de abril de mil y seyscientos y treynta y nueue años. Y en fee dello lo signamos y firmamos. En testimonio de verdad. Fernando de Mijangos. En testimonio de verdad Iuan Bautista Martinez de parrao. En testimonio de verdad Pedro Durango. En testimonio de verdad Luys de Palencia.

Yo Francisco Zuniga de Aguilera Escriuano de Camara y del Acuerdo de la Audiencia y Chancilleria del Rey nuestro señor, que reside en la ciudad de Granada doy fee, que en ella en ocho dias del mes de Octubre deste presente año estando los señores Gobernador, y Oydores desta dicha Real Audiencia, haciendo Acuerdo general, por parte de los procuradores hijos dalgo de las villas, alcaldias y valles, de la Prouincia de Guipuzcoa se presentò vna petición en que dixo, que por sus partes por petición que auian presentado en veynte y quatro de Março deste presente año se auia pedido se les diese testimonio en raçon de lo probèido cerca de las cédulas de su Magestad que se auia despachado en fauor de los naturales de la dicha Prouincia de Guipuzcoa, ò quãdo esto no huiesse lugar que se cumpliesse como en ellas se contenia y en su execucion se mandase poner vn tanto dellas en las hordenanças desta Real Chancilleria, y en otras cosas que en el dicho pedimento se refieren, y auiendo se

man.

mandado dar traslado al fiscal de su Magestad, respondió que se presentasen las cédulas originales, por quanto solamente se auian mostrado traslado dellas, y por escusar dilaciones y en conformidad de la respuesta del dicho Fiscal de su Magestad hizo demostracion de las dichas cédulas originales y diligencias fechas en virtud dellas en la Real Chancilleria de Valladolid. Suplicò a los dichos señores que con vista de todo lo fuso dicho mandasen hazer y probeer segùn y como por sus paires està pedido y se contenia en su peticion de veynete y quatro de Março deste presente año. Y visto por los dichos señores el dicho pedimiento, y el primero que se refiere en el y las dichas Reales cédulas, que la vna viene inserta en la otra, que la primera y su data de la vltima parece fue en Lerma en quatro de Junio, del año passando de mil y seyscientos y diez, firmada de la Real firma de su Magestad, y de otras firmas que parecen ser de los señores de su Real Consejo, y refrendada de Jorge de Trobar y Valderama Secretario de su Magestad, y sellada con su Real selbo, se mandò dar traslado al Fiscal de su Magestad de esta Chancilleria, y auendolo visto pidio se pudiesse traslado de las dichas Reales cédulas en el libro del Acuerdo, y otro en el Archivo de esta sala de hijos dalgo desta Corte para lo q̄ huviere lugar de derecho, y auiedose visto auer en el Acuerdo por los señores de las dichas Reales cédulas, y respuesta del Fiscal de su Magestad, por auto que proueyerò en quince de Octubre del dicho año se mandò q̄ se cumpliesse lo que su Magestad mandaua, y se pudiesse vn traslado de las dichas Reales cédulas en el Archivo desta Chancilleria, y otro en el de la sala de Alcaldes de hijos dalgo della. Y en cūplimiẽto del dicho auto hize sacar dos traslados de las dichas Reales cédulas, y autos de su cumplimiento, y el vno dellos entreguè con testimonio de lo proueydo en esta Chancilleria; para que se pudiesse en el Archivo de la sala de hijos dalgo della, y otro queda en mi poder; para poner en el Archivo desta Real Chancilleria. Segun que lo referido consta y parece por los dichos pedimientos, y autos, à que me refiero, y las dichas cédulas originales que entreguè en este testimonio: de su cūplimiẽto à la parte que la presentò, y para que dello conste de pedimiẽto de la parte de los dichos procuradores hijos dalgo de las

villas, Alcaldias, y valles de la dicha Prouincia de Guypuzcoa,  
di el presente en Granada a veynte y tres dias del mes de Otú-  
bre de mil y seyscientos y quarenta años. Testado diez y siete  
entre renglones quince. Francisco Zuniga de Aguilera.

Nos los escriuano publicos de los Reynos del Rey nuestro  
soños, que aquí signamos y firmamos certificamos y damos fee,  
que Francisco Zuniga de Aguilera Escriuano de Camara desta  
Real Chancilleria, de quié va firmada la certificacion en testi-  
monio deste pliego es tal Escriuano de Camara desta y así mis-  
mo lo es del Real Acuerdo, y como vlla y exerce los dichos ofi-  
cios, y fiel y legal, y de toda confianza, y a todos los autos e in-  
strumentos que ante el pasan como tal Escriuano de Camara, y  
del dicho Real Acuerdo, se les ha dado y da en era fee, y credi-  
to: como a autos e instrumentos fechos por ante tal, y la firma  
de dicha certificacion, es la que acostumbra hazer, y hechar en  
los de mas instrumentos, y para que conste dello dimos el pres-  
epte en esta ciudad de Granada, a veynte y tres dias del mes de  
Oubre de mil y seyscientos y quarenta años y lo signamos en  
tre renglones. En testimonio y fize mi signo. En testimonio de  
verdad. Francisco Churron Castillo. En testimonio de verdad:  
Rafael Dabur Reciar. En testimonio de verdad. Pedro Lopez  
de Cuellar, escriuano.